

Expediente 2779/2012-C2

Guadalajara, Jalisco, once de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver mediante LAUDO, los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el servidor público *****, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**; en cumplimiento a la **EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 1040/2015** del índice del **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** y; - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil doce, el actor *****, por su propio derecho compareció ante esta instancia laboral a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco el pago de indemnización constitucional, entre otras prestaciones. - - - - -

Mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil trece, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco admitió la contienda registrándola bajo número 2779/2012-C2; previno al actor para que aclarara su demanda; ordenó el respectivo emplazamiento y fijó fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

2.- El Síndico del Ayuntamiento demandado, a través del escrito que glosa a folios del 26 al 32, opuso sus excepciones y defensas que estimó pertinentes. Después, en actuación del veintitrés de mayo de dos mil catorce, el trabajador dio cumplimiento a la prevención efectuada en el auto de avocamiento, al que su contraparte respondió en tiempo y forma, foja 59. - - - - -

3.- En el desahogo de la audiencia de ley, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se ratificó la demanda, aclaración y sus respectivas contestaciones; se ofrecieron los elementos de convicción, admitiéndose en ese acto los ajustados a derecho; pruebas que una vez desahogadas, previa certificación del secretario general, se cerró el periodo de instrucción y el catorce de agosto de dos mil quince, se dictó laudo; sin embargo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 1040/2015 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por auto de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se dejó insubsistente el fallo definitivo para reponer el procedimiento con la finalidad de requerir a la parte actora para que aclare su demanda e irregularidades. - - - - -

Luego, por actuación del día cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, se PREVINO a la parte actora para que dentro del termino de tres días hábiles y siguientes a su notificación, especifique si la indemnización constitucional la demanda en caso de que no resulte procedente la definitividad en su encargo; apercibiéndole que de no hacerlo, este Tribunal tomaría como prestación principal la indemnización. - - - - -

Luego, en audiencia del día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, ante la inasistencia de la parte actora, se le declaró por inconforme con todo arreglo conciliatorio; en demanda y excepciones, al no haber aclarado los puntos de su demanda, se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en tenerle por EJERCIDA LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y, en ofrecimiento y admisión de pruebas, se le declaró por perdido el derecho a ofrecer pruebas, en tanto la parte demandada ratificó las probanzas que glosan a folios 69, 70 y 71 de autos; asimismo, en ese acto, el Secretario General de este Tribunal, previa certificación, se cerró periodo de instrucción, ordenándose turnar los autos a la vista de este Pleno para la emisión del laudo que en derecho corresponda; lo que se hace al tenor del siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- El actor ***** en su demanda y aclaración, argumentó: - - - - -

“...PRIMERO.- El suscrito fui contratado por el entonces director de recursos humanos e ingresé a laborar con la demandada el 1 de Enero del año 2007, previa prevención del director de recursos humanos de que siempre estaría a prueba y debería firmar siempre lo que me indicara desempeñando así el cargo de director de agua potable desempeñándome en el inmueble número 32 de la calle Reforma de Zapotiltic, Jalisco cargo en el que me mantuve desde el 1 de Enero del 2007 hasta el 1 de Octubre del año 2012 fecha del cese injustificado ocurrido ya que en todo ese tiempo me mantuve en el cargo de manera continua e ininterrumpida con un horario de 9 de la mañana a 3 de la tarde más las horas extras que obligaban trabajar, con funciones de organización del servicio público de Agua potable, destacando de trascendencia que en todo el tiempo que duró la relación de trabajo siempre me hicieron firmar contratos temporales de trabajo de los denominados de prueba que desde un principio me

previno el jefe de recursos humanos debería firmar recordando haber firmado siempre contratos trimestrales, mismos que firmé por necesidad del trabajo y nunca contradecir ni llevar la contraria a la parte patronal y así mantener mi empleo para sustento de mi familia, ya que el salario último percibido fue de \$ ***** pesos quincenales.

SEGUNDO.- Durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo siempre se me cubrieron todas las vacaciones que me correspondieron, así como nunca se me inscribió en el seguro social no obstante estar inscrita la mayoría de los trabajadores del Ayuntamiento bajo la modalidad número 10, así como nunca se me aportaron ahorros al fondo de vivienda ni a pensiones del Estado no obstante que si hay convenio para inscribir a los trabajadores a pensiones del Estado y mucho de ellos reciben éste beneficio, así como no se me pagaban horas extras por lo que me adeudan las cantidades omitidas.

TERCERO.- EL suscrito en todo el tiempo que me desempeñé como director de agua potable siempre realicé las funciones de organización en el municipio del servicio público de agua potable, por ello y considerando la fecha de mi ingreso que fue anterior a las reformas de la ley para servidores públicos y considerando la fecha de despido, el suscrito tengo derecho a la definitividad de mi empleo por haber laborado de manera continua e ininterrumpida 5 años con nueve meses ya que mi cese ocurrió el 1 de Octubre de 2012 no permitiéndome ejecutar labor alguna en dicho día pues se ejecutó de inmediato el cese solo al presentarme ante la demandada.

CUARTO.- Por disposición constitucional y considerando la época de mi ingreso a labores para la demandada, el suscrito gozaba del derecho a la estabilidad en el empleo por haber iniciado la relación laboral en fecha anterior a las reformas a la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco reformada mediante decreto 21835 por acuerdos tomados mediante sesión del honorable congreso del Estado el 31 de Enero del año 2007; aún así, la actual legislación burocrática estatal en sus artículos 3 fracción III, 6 y 16 fracción IV me conceden el derecho a la definitividad en mi empleo, por lo que solicito se aplique en mi beneficio lo dispuesto en el artículo 12 de la ley para servidores públicos, es decir, se proteja jurisdiccionalmente el derecho constitucional a la estabilidad en el empleo de que gozaba.

QUINTO.- El suscrito siempre me desempeñé con esmero y eficiencia ya que siempre estuve a prueba como lo reiteraba a la firma de cada contrato el jefe de recursos humanos y nunca contradije ni exigí seguridad social ni infonavit ni pensiones del estado por temor a ser despedido y perder mi única fuente de ingresos, pero es el caso que el día 1 de Octubre del año en curso 2012 siendo las 9:05 horas encontrándome en el patio del palacio municipal me habló quien dijo ser el jefe de servicios públicos de nombre ***** quien a su vez reunió en el mismo lugar a otros compañeros directores y delante de los demás compañeros y demás personas que observaban nos dijo "MIREN SEÑORES USTEDES SABEN QUE ESTA ES NUEVA ADMINISTRACIÓN Y QUE USTEDES ADEMÁS DE QUE SON DE CONFIANZA SON PANISTAS Y NOSOTROS PRIISTAS ASÍ QUE NO HAY TRABAJO PARA USTEDES ESTAN DADOS DE BAJA" razón por la que no me permitió desempeñarme en dicha jornada pues el cese se ejecutó al inicio de la misma, por lo que de inmediato me retire.

SEXTO.- Todos los contratos de prueba y los documentos que me hayan hecho firmar son nulos de pleno derecho porque LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES SON IRRENUNCIABLES así como porque los contratos a prueba son contradictorios del principio general del derecho laboral relativo a la definitividad en el empleo, así como porque la fuente y

la materia de trabajo subsiste y porque EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO NO SE EXPRESA LA NATURALEZA DEL TRABAJO QUE SE PRESTABA NI SE JUSTIFICA LA EXCEPCIÓN A LA NORMA GENERAL por todo ello son nulos todos los contratos por tiempo determinado que pueda exhibir la patronal como nulos son los que contenga supuesta renuncia de derechos laborales.

SEPTIMO.- Mi cese fue basado en una decisión antijurídica de *****actual jefe de servicios públicos al cesarme de manera injustificada por prevalecer la materia y fuente de trabajo y por despedirme sin aviso de terminación de la relación e trabajo mucho menos con existencia de procedimiento previo de audiencia y defensa en los términos de los artículos 23 y 26 de la multicitada ley burocrática.

SE CUMPLIMENTA LA PREVENCIÓN

“...En audiencia de fecha 23 de Mayo del año 2014 (foja 57 vuelta), la parte actora de manera verbal aclara la prevención, como sigue:
En cuanto al punto número 1 especifico que los días en los que desempeñaba las funciones el actor demandado lo eran de lunes a viernes de cada semana y en los que respecto al punto número 2, es deseo de esta parte actora no reclamar el pago de horas extra alguna, lo anterior, solicito se me tenga cumplimiento con la prevención en mérito...”.

Para acreditar lo anterior, ofreció como pruebas: - - - - -

1.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la copia simple que adjunto al presente nombramiento de fecha 1 de Enero del año 2007 a favor del actor como director de agua potable y alcantarillado del Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la copia simple que adjunto al presente del nombramiento de fecha 07 siete de Agosto del año 2012 a favor del actor como director de agua potable y alcantarillado del Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco.

3.- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho que rinda el ciudadano *****.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-.....

El Ayuntamiento demandado contestó: - - - - -

“...PRIMERO.- En lo que respecta al primer punto de hechos, es parcialmente cierto, únicamente en cuanto a lo que respecta que el trabajador inicio a desarrollarse como DIRECTOR DE AGUA POTABLE el día 01 primero de Enero del año 2007 dos mil siete, hasta el día 31 treinta y uno de Diciembre del año 20012(sic) dos mil doce en la Administración que presidía el Ing. ***** , y en la Administración del Doctor ***** inicio el Actor el día 01 primero de Enero del año 2010 dos mil diez terminado el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fecha en que concluyo la Administración y concluyo su nombramiento, en el puesto de CONFIANZA como Director de Agua Potable, realizando las funciones que refiere de mando pues su puesto era de confianza, pero jamás trabajo horas extras como el Actor lo refiere, y máxime que no establece con claridad las horas extras que trabajo, de que día a que día, dejando en estado de indefensión al Demandado H,. Ayuntamiento de

Zapotiltic, Jalisco. Adjunto a la presente los nombramientos con lo cual corroboro mi dicho.

SEGUNDO.- En lo que respecta a este punto, resulta parcialmente cierto en cuanto a que se le cubrieron todas las vacaciones durante el tiempo que estuvo laborando, resultando falso todo lo demás manifestando en cuanto a que jamás se le inscribió a la Seguridad Social y al INFONAVIT, puesto que como ya he manifestado dicha prestación a quedado cubierta y se demostrara en su momento procesal oportuno con documento idóneo, en lo que respecta a Pensiones del Estado, el Actor carece de conocimientos jurídicos, administrativos, para deducir que la obligación en el caso que nos ocupa como Ayuntamiento, está obligado a inscribir a sus Servidores Públicos ya sea ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso Pensiones del Estado, en donde tenga el beneficio de cotizar para adquirir en un momento dado los derechos para una pensión. Pero no está obligado el Municipio de Zapotiltic, Jalisco, a inscribir al Trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante Pensiones del Estado por iguales prestaciones o derechos, con base al artículo 3 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. En lo que respecta a la reclamación de horas extras por parte del Actor, resultan de todo improcedente, en virtud de que no está claro de fecha a hasta cual estuvo trabajando horas extra, ni qué hora a qué hora, ni en qué lugares las desarrollaba, resultando así dejar al Municipio de Zapotiltic, Jalisco, en un total y pleno estado de indefensión para encontrarme en aptitud de poder contestar su infundada y mal redactada demanda, puesto que el Actor por medio de sus asesores carecer de los conocimientos básicos procesales para la redacción de las demandadas, al exigir en un apartado de hechos, cuyo objetivo es la parte expositiva, un reclamo de prestaciones por horas extras sin preciar detalles.

*TERCERO.- En cuanto a este punto de hechos, resulta parcialmente cierto únicamente en cuanto al puesto que desempeño y a las funciones de mando que realizaba, resultando falso todo lo demás manifestado, el puesto que desempeñaba el Actor por su propia naturaleza era con el carácter de CONFIANZA y máxime que el mismo nombramiento así lo establece, por lo tanto la interpretación es errónea, y resulta del todo improcedente la definitividad que reclama el Actor, pues el hecho de que haya trabajado por más de 5 cinco años, no le da derecho a que el Puesto de Confianza sea definitivo para el, pues la misma naturaleza del trabajo lo establece, máxime que su nombramiento eran temporales en cada una de las Administraciones que presideinro(sic) los Presidente Municipales ING. *****(SIC) ***** y DOCTOR *****.*

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;*
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;*

Aunado a l o(sic) anterior, se precisa que el trabajador jamás ha laborado de manera interrumpida por el tiempo que señala, puesto que como ya he mencionado y se demostrara con las documentales necesarias. El trabajador siempre se desempeño con funciones de Director como el mismo lo señal, con el carácter de CONFIANZA, como se especifica en sus diversos nombramientos, dichos nombramientos y

funciones, se interrumpen por la terminación de los periodos Constitucionales que se interrumpen por principio Constitucional y de aplicación a todos los Municipios.

CUARTO.- En cuanto a este punto de hechos, no es procedente la interpretación que le da el Actor, pues su puesto siempre fue de confianza con base a los nombramiento otorgado por tiempo determinado, como consecuencia concluye su nombramiento termina sus funciones, es por ello que no es correcto la interpretación que le da el Actor.

QUINTO.- En cuanto a este punto de hechos, se desconoce parcialmente en lo que respecta a como desarrollaba su trabajo, y en lo que respecta a la fecha del día 01 primero de Octubre del año 2012 dos mil doce, es falso, debido a que el señor ***** carece de legitimación para poder despedir o contratar personal alguno, la terminación de la relación laboral se dio a razón de que concluyo el nombramiento expedido a favor del señor ***** el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, tal y como lo demuestro con la copia fotostática certificada, con base al artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios, así como por la conclusión de la Administración Municipal 2010-2012 dos mil doce. Y no fue despedido por las razones que establece el Actor, sino por el hecho de que concluyo su Nombramiento como "DIRECTOR" el cual era de Confianza.

SEXTO.- En cuanto a este punto de hechos, manifiesto que lo pretendido por el Actor en el sentido que si son o no nulos los contratos firmados, resulta del todo ignoto para el Actor, pues la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, y sus Municipios, claramente establece que se debe otorgar nombramiento, y de acuerdo a las necesidades, con las características correspondientes.

SÉPTIMO.- En lo que respecta al presente punto de hechos resulta falso, pues como ya lo réferi anteriormente, el señor ***** carece de facultades para poder contrato o despedir, pues no tiene la calidad legal para realizar las funciones de despedir o contrato, resultando así un total y plenos desconocimiento para el actor y sus asesores jurídicos sobre las facultades de todos los servidores públicos del Estado de Jalisco publicadas en la ley competente.

Para corroborar las defensas excepciones y argumentos legales, señalo la siguiente y Jurisprudencias:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO..".

CONTESTACIÓN A LA RECTIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA

"...En lo que respecta al número 1 de la aclaración de la demanda a los días que laboraba el Actor ***** es parcialmente cierto, toda vez que su horario de trabajo comprendía de las 9:00 nueve horas a 15:00 quince horas tal y como lo establece su nombramiento, el cual concluyo el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, realizando funciones de mando ya que su puesto era de CONFIANZA y jamás realizando horas extraordinarias como lo refiere el actor...".

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada por el C. ***** , del NOMBRAMIENTO expedido a favor del

trabajador ***** de fecha 01 uno de Enero del año 2007 dos mil siete y con fecha de vencimiento de 3 meses a partir de su firma.

II.- DOCUMENTAL PUBLICA:- Consistente en la copia fotostática certificada por el C. ***** del NOMBRAMIENTO expedido a favor del trabajador ***** de fecha 01 de Octubre del año 2009 dos mil nueve y con fecha de vencimiento de 3 meses a partir de su firma.

III.- DOCUMENTAL PUBLICA:- Consistente en la copia fotostática certificada por el C. ***** del NOMBRAMIENTO expedido a favor del trabajador ***** de fecha 01 uno de Enero del año 2010 dos mil diez y con fecha de vencimiento de 3 meses a partir de su firma.

IV.- DOCUMENTAL PUBLICA:- Consistente en la copia fotostática certificada por el C. ***** del NOMBRAMIENTO expedido a favor del trabajador ***** de fecha 07 siete de Agosto del año 2012 dos mil doce y con fecha de vencimiento de 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, con lo cual se acredita la terminación de su nombramiento y como consecuencia la terminación laboral.

V.- CONFESIONAL: Consistente en las posiciones que se le formularán al C. *****.

VI.- TESTIMONIAL:- A cargo de dos testigos los CC. (SE DESECHA), POR NO OFRECER LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS).

VII.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto: LEGAL Y HUMANA.-

VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.- La **LITIS** del presente juicio consiste en dilucidar si al trabajador ***** le corresponde el pago de tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** derivado del despido que dice fue objeto el día **uno de octubre de dos mil doce**, a las 9:05 horas, en el patio del palacio municipal, por conducto del Jefe de Servicios Público, *****; o bien, si como lo refiere el Ayuntamiento de Zapolitic, Jalisco, no existió el despido, sino que el **treinta de septiembre de dos mil doce**, en términos de la fracción III, del artículo 22, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concluyó la relación laboral. - - - - -

Bajo ese escenario, atento a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, en relación a la fracción III, del artículo 22 de la Ley Burocrática Estatal, la entidad demandada deberá probar la causa de la terminación del vínculo de trabajo que invoca como defensa. - - - - -

De las constancias de autos se demuestra que la parte demandada exhibió el **original del nombramiento de fecha siete de agosto de dos mil doce** (documental IV) que rigió la presentación de su servicio para el ente demandado y de la estructura misma de dicho documento se aprecia claramente que contiene la designación para prestar el servicio como: **“DIRECTOR DE AGUA POTABLE”** por **“TIEMPO DETERMINADO”**, por el lapso del **“SIETE DE AGOSTO DE**

DOS MIL DOCE hasta el **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE ESE AÑO**”; de lo que resulta que en el aludido nombramiento se estipuló una vigencia transitoria o temporal, por que ostenta data fija de inicio y de terminación. - - - - -

Con lo anterior, hace evidente la defensa de la demandada, en cuanto a que la relación de trabajo concluyó sin su responsabilidad, una vez que feneció la vigencia del nombramiento que de manera temporal se otorgó al demandante; máxime que dicho documento no fue objetado en cuanto a su contenido y firma, por el contrario, el actor lo presentó en copia simple (f. 4 de autos). - - - - -

Así, es dable concluir la acreditación de la inexistencia del despido aducido, pues es claro que finalizó el nombramiento otorgado a aquel, en tanto que fue contratado hasta el **treinta de septiembre de dos mil doce**, para ocupar el cargo de Director de Agua Potable; fecha en que se ubicó la conclusión del nexo laboral. Ello es así, porque tal nombramiento es el **ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, conforme a la jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, pagina: 715, que indica: - -

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció”.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que el demandante aduce que de acuerdo a la fecha de ingreso – uno de enero de dos mil siete-, gozaba de la estabilidad en el empleo; sin embargo, basta con tener presente la Jurisprudencia 2ª/J.184/2012 (10ª), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que alude al caso específico de tal entidad y la legislación burocrática publicada el veinte de enero de dos mil uno y la vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en que se analizó el contenido del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esos lapsos, y concluyó que daba lugar a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza. La jurisprudencia 2ª/J.184/2012 (10ª), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, refiere lo siguiente: - - - - -

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY

RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8º el legislador local amplió los derechos para que los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las mediadas de protección al salarios y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores”.

Acorde a lo anterior, es verdad que el trabajador actor gozaba de la estabilidad en su empleo; empero, no se está en el supuesto de un despido injustificado, pues como se apuntó con anterioridad, la relación existente entre las partes fue de carácter temporal, vigente al **treinta de septiembre de dos mil doce**; por lo que al dejar de surtir los efectos jurídicos del nombramiento, sin responsabilidad para la entidad empleadora, se dio por terminado el vínculo de trabajo. Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época
Registro: 191531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII,
Julio de 2000
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/43
Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. - - - - -

Bajo estos parámetros, el demandado acreditó la inexistencia de la separación alegada, evidenciando que la contratación que unió a los contendientes fue de carácter temporal con terminación al **treinta de septiembre de dos mil doce**; por ende, procede absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILIC, JALISCO** de pagar al actor ***** el importe de tres meses por concepto de indemnización; asimismo, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, se **absuelve** a la demandada de pagar los salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a partir del uno de octubre de dos mil doce al día en que se cumpla la presente resolución. - - - - -

V.- Por lo que ve al pago de cuotas que la demandada debió entregar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo que duró la relación laboral; la entidad demandada reconoció que siempre se le cubrió; de ahí que en el caso, el trabajador acredita estar afiliado a dicho organismo, y al ser una obligación del patrón proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado de exhibir las constancias que acredite el pago de cuotas que haya dejado de hacer ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor del actor del presente juicio, a partir del uno de enero de dos mil siete al treinta de septiembre de dos mil doce, esta última fecha en que concluyó su nombramiento. - - - - -

VI.- En relación al pago de cuotas al Instituto de Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, la demandada también reconoció haberlas cubierto, sin exhibir documento alguno que así lo acredite; por tanto, conforme a los artículos 29 y 30 de la ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dichas prestaciones son legales; como consecuencia se **CONDENA** a la demandada a exhibir los comprobante de pago de cuotas obrero - patronales, a favor del actor del juicio ante el Instituto de Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, por todo el tiempo que duró la relación

de trabajo, **uno de enero de dos mil siete al treinta de septiembre de dos mil doce.**- - - - -

VII.- Por lo que ve a las cuotas que se reclaman ante la Dirección de Pensiones del Estado, durante la vigencia de la relación laboral y el tiempo que dure el juicio; la demandada argumentó que resulta improcedente, en virtud de que no existe obligación de su parte de cumplir con ello, pues el derecho que marca el artículo 3 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, ya lo gozaba mediante la afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. - - - - -

Al analizar este reclamo, este Órgano Jurisdiccional determina que tal prestación es **IMPROCEDENTE**, conforme al artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco dice:- - - - -

“Artículo 33.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.”

Bajo ese contexto, al reclamar la accionante el pago Aportaciones a la Dirección de pensiones, y al justificarse que el actor del juicio se desempeñaba con nombramiento de supernumerario por tiempo determinado, se colige indiscutiblemente que el trabajador encuadra en lo previsto por el numeral antes transcrito, ya que al desempeñarse como supernumerario, el mismo queda excluido de la aplicación de la Ley de Pensiones del Estado; por lo tanto, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILIC, JALISCO** de pagar a favor del demandante cantidad alguna por concepto de Aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo laborado y lo que dure el juicio.-----

VIII.- Bajo número 9, el actor peticiona: “para que en los términos de los artículos 61 y 64 de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos, impongan sanción económica al ejecutor del ilegal cese, después que termine su cargo de servidor público, por reparación de daño causado por ejecutar un ilegal CESE en perjuicio del erario público municipal de Zapotiltic, Jalisco”. - - - - -

Este Tribunal procede al estudio de la acción interpuesta, con fundamento en el siguiente criterio:- - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Se declara improcedente su reclamo, pues conforme a los artículos 3, 63 y 64 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos vigente, el ayuntamiento demandado deberá contar con un órgano de control disciplinario, a través del cual, cualquier persona puede denunciar los actos y omisiones que impliquen responsabilidades administrativas de los servidores públicos; órgano de control que, en su momento, deberá emitir el primer acuerdo del procedimiento de investigación administrativa o del procedimiento sancionatorio, según sea el caso. - - - - -

IX.- De conformidad a lo establecido por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el salario que servirá de base a la condena será de \$***** quincenales que el actor refirió en su demanda y su contraparte no controvertió. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracción XII, 792, 794 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** no probó su acción; el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO** acreditó su excepción; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO** de pagar al actor ***** el importe de tres meses por concepto de indemnización; pago de salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a partir del uno de octubre de dos mil doce al día en que se cumpla la presente resolución y,

aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo laborado y lo que dure el juicio. - - - - -

TERCERA.- Se CONDENA al ente demandado a exhibir las constancias que acredite el pago de cuotas que haya dejado de hacer ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores a favor del actor del presente juicio, del uno de enero de dos mil siete al treinta de septiembre de dos mil doce.- -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -